SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7167236 Radicado # 2026EE275862 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254361 del 2026-11-03
Rad. Alcaldía Local No. 20266030831721 del 2026-10-22
Su Ref. 20266010178712 (ALE)

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Engativá remite traslado por competencia a esta Secretaría de una solicitud interpuesta por *un(a) peticionario(a) anónimo(a),* donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado **"LA BAHIA CIGARRERIA BAR"** ubicado en la **TV 85 NO. 64 B - 35**[1] de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[2], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

- **<u>En relación con la presunta emisión de ruido por el establecimiento LA BAHIA CIGARRERIA BAR:</u>**

Se informa que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, durante el **segundo trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5],

---

[1] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento CIGARRERIA BAR LA BAHIA se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección TV 85 NO. 64 B – 35.
[2] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[6] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento o de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Por otra parte, en atención a la solicitud de *‘’(…) tomar medidas preventivas a la mayor brevedad y el cierre definitivo de dicho establecimiento (…)”,* es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[7] (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[8]), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará la cesación de tal conducta de manera inmediata; no obstante podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[9], serán las Inspecciones de Policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- **En relación con la presunta emisión de ruido por CAR AUDIO:**

---

[6] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.
[7] Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
[8] Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”
[9] Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Ahora bien, en relación con lo manifestado como *"(…) con vehículos con equipos de sonido con alta música (…)",* se precisa que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores *(fuentes móviles),* por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006[10], se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

- **<u>En relación con la presunta emisión de ruido por una banda de rock:</u>**

Frente a lo manifestado como *"(…) en el piso tercero de este establecimiento ensaya casi todos los días una banda de rock con alto volumen de sus elementos (…)",* se informa que la competencia de la SCAAV es la de realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por **fuentes de emisión de ruido** <u>(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica),</u> siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006; por tanto, las molestias ocasionadas por los ***ensayos con instrumentos musicales*** no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93[11] de la Ley 1801 de 2016[12].

En este orden de ideas, se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el <u>cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.</u>

---

[10] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[11] Numeral 3 del Articulo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"
[12] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Se aclara, a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[13].

Por lo anterior, se evidenció que la presente solicitud fue remitida por la Alcaldía Local de Engativá al comando de la Décima Estación de Policía de Engativá. No obstante, se remite copia informativa a dicha autoridad policial con el fin de que adelante las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Igualmente, en atención al traslado efectuado por la Alcaldía Local de Engativá, se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Adicionalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por *"riñas con heridos",* y con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[14], se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las actuaciones que considere pertinentes.

Asimismo, con relación a la problemática sobre *"(…) respeto salud física y mental (…)"* es preciso aclarar que conforme a lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, en este caso la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior, con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de la Ley 2450 de 2025[15] consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de

---

[13] *Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá*
[14] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*
[15] *Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"*

fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: ***Señor Omar Ernesto Barrera Tenjo. Profesional Especializado 222-24****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Engativá*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.* ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho****, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo Entidad: *Radicado SDA No. 2026ER254361 del 2026-11-03. Pdf (7) Folios*